

PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS ANTIELUSIÓN *PROBLEMS OF IMPLEMENTATION OF ANTI-AVOIDANCE RULES*

Antonio Faúndez Ugalde

Profesor de Tributación P. Universidad Católica de Valparaíso
Doctor en Derecho
Magíster en Gestión Tributaria
Abogado
antoniofaundezugalde@gmail.com



Resumen: Este artículo presenta un estudio sobre los problemas que pueden derivar en la aplicación de las normas antielusión introducidas por la Ley N° 20.780, cuya vigencia comenzó a regir el 30 de septiembre de 2015. En esta línea, el análisis comprenderá, por un lado, identificar los principios que sustentan la norma general antielusión y, por otro lado, establecer los posibles problemas de aplicación de dicha normativa.

Palabras claves: antielusión – principios – abuso – simulación – planificación tributaria

Abstract: *This article poses a study on the problems that can lead to the implementation of anti-avoidance rules introduced by the Law N° 20.780. In this context, the analysis will be comprised of identifying the principles that support the general anti-circumvention standard, and, on the other hand, establishing the possible problems when implementing such a standard.*

Keywords: *anti-avoidance – principles – abuse – simulation – tax planning*

1.- INTRODUCCIÓN

Desde la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.780, el 29 de septiembre de 2014, texto que impulsó la última reforma tributaria, han surgido una serie de cuestionamientos sobre la certeza jurídica de la nueva norma general antielusión incorporada al Código Tributario¹ y otros problemas vinculados con su entrada en vigencia, lo que derivó en una norma interpretativa introducida por la Ley N° 20.899, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 2016. Muchos de esos cuestionamientos se centran en la posibilidad que tienen los contribuyentes en realizar planificaciones tributarias, lo que en mi concepto implica realizar una nueva revisión de dicho concepto, lo que explicaré en la primera parte de este artículo sobre la base de los principios que sustentan la nueva norma general antielusión.

Hace algún tiempo publiqué un artículo en la Revista de Estudios Tributarios titulado *Reorganización empresarial y planificación tributaria*, concluyendo que si se acuerda una planificación tributaria destinada a conseguir una disminución en los impuestos, concretando para tal efecto una reorganización empresarial cuya razón de negocios fue precisamente pagar una menor carga impositiva, en este caso, la referida reorganización será el método para materializar la planificación tributaria, lo que podría ser cuestionado por el Servicio de Impuestos Internos como una elusión tributaria². El fundamento lo sigo sosteniendo, pero es importante realizar una complementación en dicho análisis considerando la estructura que asumió finalmente la norma general antielusión.

¹ Se puede consultar: entrevista a la abogada Carolina Fuensalida en el Diario Pulso, de fecha 21 de enero de 2016, en donde indica que “...a pesar de los cambios, éstos no fueron suficientes en materia de la norma antielusión para dar claridad jurídica al contribuyente. A su juicio, hay error de concepción en pensar que el sólo hecho de pagar legítimamente menos (impuestos), sea susceptible de ser calificado como elusión”. También se puede consultar entrevista al abogado Christian Aste en el Diario Financiero de fecha 18 de diciembre de 2015, quien indicó: “¿Por qué se incorpora una norma que indica que las sociedades de inversión pueden calificarse como elusivas? Y si existe libertad económica, ¿por qué se priva a las personas de elegir la estructura jurídica que quieren utilizar para hacer sus negocios?”. O bien, la entrevista al abogado Ricardo Escobar en el Diario El Mercurio con fecha 13 de diciembre de 2015, quien señala que: “Lo que está en juego es el principio constitucional de legalidad de los impuestos. Se está tratando de establecer un cambio de paradigma de lo que normalmente se ha entendido en esta materia. Bastante arriesgado el experimento, por decir lo menos”.

² FAÚNDEZ U., Antonio. Reorganización empresarial y planificación tributaria. Revista de Estudios Tributarios. 11: 184, 2014. Santiago, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.

Tendrá gran relevancia para este estudio las teorías desarrolladas por el profesor Francisco Saffie, quien ha sido catalogado como el padre de la norma general antielusión incorporada a nuestra legislación³. Como se indicará, los postulados de Saffie han sido recogidos por las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, lo que servirá de base para enfrentar la discusión sobre los problemas de aplicación de las normas antielusión.

Considerando lo anterior, en una primera parte analizaré los principios que sustentan la norma general antielusión, lo que servirá de base para la revisión de su estructura. Segundo, abordaré los posibles problemas que podrían enfrentar los operadores tributarios en la aplicación de la norma general antielusión. Finalmente, se analizará un caso práctico vinculado a una reorganizaciones empresariales, lo que permitirá una mejor comprensión del problema planteado.

2.- PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LA NORMA GENERAL ANTELUSIÓN

En este acápite no plantearé una discusión dogmática sobre los distintos alcances de los principios constitucionales que sustentan la norma general antielusión, sino que se tratará de demostrar que el principio de legalidad, igualdad y el debido proceso, son fuente de inspiración de la norma general antielusión, lo que servirá de sustento para la revisión del concepto de planificación tributaria y los problemas de aplicación de dicha norma.

2.1. Reconocimiento del principio de legalidad y de igualdad

El Servicio de Impuestos Internos⁴ argumentó que la norma general antielusión demuestra la preocupación del legislador por resguardar los principios constitucionales de legalidad de los tributos y de igualdad en la repartición de las cargas públicas,

³ Se puede consultar entrevista realizada a Francisco Saffie en el Diario El Mercurio, con fecha 28 de septiembre de 2015, en donde se indica que: “...*Si dicha norma tiene un ‘padre’, este es Francisco Saffie, quien fue asesor de políticas tributarias del Ministerio de Hacienda entre mayo de 2014 y agosto de este año y participó activamente en la redacción de la cláusula*”. También se puede consultar el Diario La Tercera de fecha 10 de agosto de 2014 donde se indica: “*Hacienda encargó a Saffie un informe sobre las medidas antievasión y antielusión del proyecto para enfrentar posibles reparos de constitucionalidad. Así, el abogado se fue convirtiendo en uno de los asesores clave...*”

⁴ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 65 del 23 de julio de 2015. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu65.pdf>> [consulta: marzo 2016]

contenidos en el N° 20 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Agrega que el resguardo del principio de legalidad supone que la aplicación de tributos no puede quedar al arbitrio de los contribuyentes, es decir, son obligatorios y nadie puede sustraerse a su aplicación mediante actos elusivos. En cuanto al principio de igualdad en la repartición de las cargas públicas, supone asegurar que los contribuyentes tributen conforme el legislador ha estimado adecuado.

Si se realiza una revisión del mensaje presidencial del proyecto de ley de reforma tributaria del año 2014⁵, se desprende que la idea matriz o fundamental se aloja en aumentar la recaudación con el propósito de resolver las brechas de desigualdad; además, indica que de acuerdo con la estructura de nuestra carga tributaria –vinculada al Fondo de Utilidades Tributables (FUT)–, la evasión y la elusión, hacen que nuestro sistema tributario no contribuya a mejorar la distribución del ingreso. Precisa que “...*la elusión y la evasión hacen que nuestro sistema tributario sea inequitativo y que quienes tienen los recursos para financiar planificaciones tributarias terminen pagando menos impuestos de lo que corresponde*”. Esto confirma, de manera indirecta, que uno de los principios que buscaba resguardar dicho proyecto es el de la igualdad.

En el mismo tenor, el proyecto hace referencia al principio de legalidad, al declarar como uno de los objetivos el de “...velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión”. Es precisamente el pago de tributos, conforme a lo que ordena la ley, lo que viene a asegurar el principio de legalidad.

En la historia de la Ley N° 20.780, se presentó con fecha 5 de mayo de 2014, el primer informe de la Comisión de Hacienda, en donde participaron representantes del Gobierno, asociaciones, instituciones privadas, docentes, fundaciones, corporaciones, Colegio de Contadores, entre otros. Se desprende de dicho informe los siguientes argumentos formulados por el Ministro de Hacienda Alberto Arenas: “...*el sistema tributario se hace consistente con los principios de dar igualdad de tratamiento tributario a los ingresos provenientes del capital y del trabajo, lo que está en las buenas prácticas que recomiendan los países de la OCDE: que aporten más quienes generan más ingresos*”. Se aprecia de lo anterior que el principio de la igualdad en el tratamiento tributario formó parte del corazón de la reforma, lo que incide directamente en la aplicación de la norma general antielusión. Aquí cobran sentido los

⁵ Ingresado a la Cámara de Diputados el 2 de abril de 2014, bajo el Boletín N° 9290-05.

alcances realizados por el Servicio de Impuestos Internos⁶, en cuanto a que la norma general antielusión estaría destinada a resguardar que los contribuyentes tributen conforme el legislador ha estimado adecuado.

Mención aparte merece la intervención del profesor Francisco Saffie en la Comisión de Hacienda, quien –sin formar parte del Ministerio de Hacienda hasta ese entonces– señaló que “...una norma general antielusión no es equivalente a conferir discrecionalidad al fiscalizador para crear obligaciones tributarias...”, concluyendo que “...se trata de una norma que refuerza el principio de legalidad en materia tributaria, porque deja en manos de la ley la forma en que surgen las obligaciones tributarias”. Pareciera que recién en esta instancia se comenzaron a debatir las primeras ideas sobre los principios que sustentarían una norma general antielusión, en donde Francisco Saffie pudo haber tenido mayor influencia en el proyecto al momento de incorporarse como asesor del Ministerio de Hacienda. Estos argumentos fueron confirmados en el último informe de la Comisión de Hacienda de fecha 9 de septiembre de 2014, en donde las intervenciones de los distintos senadores se ajustaban al mencionado principio de legalidad⁷.

Además de los argumentos anteriores, es importante señalar que la Circular N° 65 de 2015, plantea que el artículo 4° bis del Código Tributario “...establece que las obligaciones tributarias nacen conforme a lo establecido en los hechos imposables previstos en la ley”, y agrega que se trataría “...de una comprensión de la obligación tributaria que entiende que el legislador, al determinar los hechos imposables, ha tenido en consideración la naturaleza jurídica de los hechos o actos realizados como expresiones de capacidad contributiva”. Pero, ¿qué se entiende por capacidad contributiva? La referencia que hace el Servicio de Impuestos Internos a este principio no es muy clara; no indica cuál sería el sustento legal de dicho principio o si tendría algún asidero en nuestra Constitución Política de la República.

El autor Patricio Masbernat publicó en el año 2010 un estudio comparativo del principio de capacidad económica en la legislación española, con el objeto de que fuera incorporado en nuestro país. Si bien el autor menciona de manera intercambiable los términos de capacidad económica, capacidad de pago y capacidad contributiva,

⁶ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 65 del 23 de julio de 2015. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu65.pdf>> [consulta: marzo 2016].

⁷ A modo de ejemplo véase la intervención del senador Walker, quien al referirse a la norma general antielusión señaló que “...el principio que prima en nuestro sistema tributario es el principio de legalidad”.

reconoce las diferencias que la doctrina extranjera realiza⁸. Sintetiza el concepto de capacidad económica de la siguiente forma: todos tienen el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en términos de igualdad, y la medida de la igualdad es la capacidad económica, la que a su vez presenta un límite mínimo, cual es el mínimo existencial y un límite máximo, constituido por la prohibición de confiscatoriedad (donde un tributo que viola la capacidad económica constituye un tributo confiscatorio)⁹. De acuerdo a sus conclusiones señala que en países cuyas constituciones no hacen referencia expresa a la capacidad económica, como sucede con Chile, puede tener lugar sobre la base del principio de igualdad tributaria (que no debe considerarse exclusivamente una mera reiteración del principio de igualdad formal ante la ley del artículo 19 N° 2 de la Constitución), en una relectura sistemática de los artículos 1 y 5 de la Constitución¹⁰.

Si se sigue la posición de Masbernat se puede concluir que al reconocer nuestro legislador como fuente de la reforma tributaria el principio de igualdad en la repartición de las cargas públicas –como se explicó en el punto anterior– también reconocería como fuente de inspiración el principio de la capacidad contributiva, al constituirse este último en condición del primero.

Masbernat explica que la capacidad contributiva constituye una manifestación del principio de solidaridad tributaria¹¹, sin embargo, tal argumento necesariamente debe

⁸ El autor cita el estudio realizado por Ives Gandra Da Silva, indicando que el principio de capacidad contributiva “...se proyecta sobre todos los ciudadanos y expresa la necesidad de que todos ellos concurren a sufragar gastos del Estado. A su turno, la capacidad económica tiene por función modular dicha llamada a la concurrencia a sufragar los gastos públicos con arreglo al nivel de riqueza de cada individuo y se trataría de un mandato al legislador encargado de configurar el sistema tributario” (MASBERNAT M., Patricio. El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España. Revista Ius et Praxis, 16(1): 304, 2010. Talca, Universidad de Talca).

⁹ MASBERNAT M., Patricio. El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España. Revista Ius et Praxis, 16(1): 305, 2010. Talca, Universidad de Talca

¹⁰ MASBERNAT M., Patricio. El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España. Revista Ius et Praxis, 16(1): 325, 2010. Talca, Universidad de Talca

¹¹ MASBERNAT M., Patricio. El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España. Revista Ius et Praxis, 16(1): 319, 2010. Talca, Universidad de Talca

ser analizado desde un punto de vista de la filosofía, lo que es desarrollado de manera acertada por el autor Francisco Saffie en su artículo *De la reciprocidad a la fraternidad*, publicado en el año 2012, en la Revista Derecho y Humanidades, Universidad de Chile.

Saffie¹² indica que en una teoría de la justicia se debe entender a la reciprocidad y la solidaridad bajo la idea política de fraternidad. Así, la fraternidad es la promesa de identidad de mi bienestar en el bienestar del otro; en otras palabras, el ideal político de fraternidad ha de representar la idea de que el interés mutuo y la solidaridad se transforman de tal modo en que ya no es necesario que yo me preocupe de mi bienestar o que yo, individualmente, me comporte de cierta forma solidaria. La transformación se hace posible a través de las instituciones políticas que encarnan este ideal y se encargan de velar por mi interés que se vuelve uno con el interés general.

Sobre la idea de la fraternidad Saffie comienza a desarrollar una teoría que habría influenciado, por lo menos, en la norma general antielusión introducida por la reforma tributaria del año 2014. Indica que las reformas a la Ley sobre Impuesto a la Renta introducidas a contar del año 1984, transformaron el impuesto sobre la renta en un impuesto neoliberal que distingue claramente entre los dueños del capital y de los trabajadores asalariados, etiquetándose bajo la forma “incentivo a la inversión”, alejando cualquier posibilidad de encarnar una idea de fraternidad. Asimismo, la reformas a partir del año 1984 se establecieron en oposición a la propiedad, es decir, los impuestos limitan la propiedad, lo que implica negar la idea de fraternidad; en dicho sentido neoliberal, los impuestos se justificarían por la contraprestación que recibo; pagar por un servicio, lo que es una lógica del mercado y del precio, permitiendo que los contribuyentes realicen planificaciones tributarias. Considerando lo anterior, Saffie sostiene que los impuestos no son exclusivamente una fuente de financiamiento, sino que en su concepción política son una manifestación de la fraternidad como principio rector de una organización social que considera en iguales términos la importancia de la esfera económica y política. No se trataría de una cuestión de “incentivos tributarios”, sino que se trata precisamente de abandonar la comprensión económica de la solidaridad, pasando a una justicia tributaria en donde no se siga distanciando lo social de lo económico¹³.

¹² SAFFIE G., Francisco. De la reciprocidad a la fraternidad. Revista Derecho y Humanidades 19: 188, 2012. Santiago, Universidad de Chile.

¹³ SAFFIE G., Francisco. De la reciprocidad a la fraternidad. Revista Derecho y Humanidades 19: 189-190, 2012. Santiago, Universidad de Chile.

La teoría de la justicia propuesta por Saffie en materia de tributación permite comprender su razonamiento frente a la capacidad contributiva en los siguientes términos: los impuestos “...son condición necesaria para el desarrollo de un país en el cual todos nos consideramos ciudadanos y en consecuencia lo que la reforma tiene de justicia es lograr que todos contribuyamos a la carga fiscal de forma más o menos igualitaria conforme a nuestra capacidad contributiva...”, y agrega: “Tanto el empleado que paga impuesto como el capitalista tienen que concurrir al financiamiento del fisco en términos igualitarios y además nos vamos a asegurar con las cláusulas antielusión que no haya gente que evite el pago de su obligación legal”¹⁴.

Compartiendo la apreciación de Saffie sobre la teoría de la justicia en el ámbito de la tributación, no queda más que concluir que la igualdad tributaria reconocida por la Constitución Política de la República y que se constituyó en fuente de inspiración de la reforma tributaria del año 2014 –como se explicó en el número anterior–, comprende, asimismo, el respeto al principio de capacidad contributiva como una forma de resguardar la justicia horizontal que debe imperar en todo sistema tributario.

Sin embargo, cabe preguntarse si el principio de legalidad e igualdad ¿pueden ser aplicados en toda su extensión frente a un caso de elusión tributaria? La respuesta debe tener precaución, la que será abordada en el acápite “Crítica a la estructura de la norma general antielusión”.

2.2. Reconocimiento del principio del debido proceso.

Finalmente, la reforma tributaria del año 2014 también reconoció el principio del debido proceso al establecer que la declaración de la elusión tributaria queda entregada a un tribunal competente, esto es, a los tribunales tributarios y aduaneros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° quinquies, que indica lo siguiente: “*La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada, a requerimiento del Director, por el Tribunal Tributario y Aduanero competente, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 160 bis*”.

Cabe hacer presente que el proyecto original otorgaba competencia al Servicio de Impuestos Internos para declarar la elusión tributaria, lo que fue ampliamente debatido en una primera instancia en el Congreso, logrando finalmente un consenso a través de un protocolo de acuerdo firmado el 8 de julio de 2014 por la Comisión de Hacienda del Senado y el Ministerio de Hacienda. En dicho protocolo se indicó que “...será el

¹⁴ Entrevista realizada por la Revista Sentidos Comunes con fecha 14 de mayo de 2014.

tribunal tributario y aduanero competente el que deberá realizar, mediante un procedimiento de características similares al general de reclamación, la calificación jurídica del acto potencialmente elusivo o simulado conforme al requerimiento que le efectúe el Director del SII. Conjuntamente con la calificación jurídica, el referido tribunal conocerá de la aplicación de las sanciones correspondientes y emitirá las órdenes respectivas a la administración tributaria”.

En el segundo informe de la Comisión de Hacienda se hace presente la modificación del artículo 4 quinquies del Código Tributario, por indicación N° 151 formulada por el Vicepresidente de la República, otorgando competencia a los tribunales tributarios y aduaneros en el sentido señalado en el protocolo de acuerdo, la que fue aprobada con enmiendas formales por la Comisión de Hacienda del Senado¹⁵. Asimismo, respecto de esta disposición no se presentaron objeciones en el control realizado por el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2014, causa Rol N° 2713-14.

Más adelante veremos cómo esta estructura procedimental generará problemas para declarar la existencia de actos o negocios constitutivos de elusión tributaria, cuya declaración no puede ser realizada por el Servicio de Impuestos Internos.

3.- CRÍTICA A LA ESTRUCTURA DE LA NORMA GENERAL ANTELUSIÓN

En el acápite 2.1. se planteó la interrogante: si el principio de legalidad e igualdad ¿pueden ser aplicados en toda su extensión frente a un caso de elusión tributaria? Si se considera la estructura que ha asumido la norma general antielusión en los artículos 4 ter y 4 quáter del Código Tributario, la aplicación de dichos principios ha quedado limitada a dos casos: al abuso en la forma jurídica y la simulación. Así, se desprende del inciso tercero del artículo 4 bis del Código Tributario, que señala: “...[s]e entenderá que existe elusión de los hechos imponible en los casos de abuso o simulación establecidos en los artículos 4° ter y 4° quáter, respectivamente”.

Por lo tanto, considerando la sistematización que debe imperar en el ordenamiento jurídico, lleva a que los principios de legalidad e igualdad sirvan de base a la decisión del juez tributario y aduanero, pero aplicado solamente a los casos de abuso en la forma jurídica y de simulación. Siendo así, para establecer la existencia de una elusión tributaria, los hechos de la causa deben demostrar la vulneración del principio de

¹⁵ Véase: segundo informe de la Comisión de Hacienda de fecha 18 de agosto de 2014, Boletín N° 9290-05.

legalidad o igualdad, pero bajo la hipótesis de una simulación o un abuso en la forma jurídica. Aquí cobra relevancia la posición del autor Robert Alexy¹⁶ en cuanto a que los principios son mandatos de optimización, es decir, son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Dichas posibilidades jurídicas son, precisamente, el abuso de la forma jurídica y la simulación.

Lo anterior demuestra que la declaración de principios que establecía el proyecto original de reforma tributaria quedó limitado, en su aplicación, a dos casos, cuyos alcances también son restringidos y me refiero, particularmente, al caso del abuso de la forma jurídica, en donde los actos o negocios jurídicos que eviten, disminuyan o posterguen el pago de los tributos, serán calificados de elusivos en la medida que el Servicio de Impuestos Internos acredite que dichos actos o negocios no generaron un resultado jurídico o económicamente relevante. Al respecto, el artículo 4 ter indica: *“Se entenderá que existe abuso en materia tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios jurídicos que, individualmente considerados o en su conjunto, no produzcan resultados o efectos jurídicos o económicos relevantes para el contribuyente o un tercero, que sean distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso”*.

Finalmente, establecer cuándo estaremos en presencia de un acto o negocio jurídico o económicamente relevante, despertará una serie de interrogantes que afectará la certeza jurídica tanto para los contribuyentes como para los actos administrativos del órgano fiscalizador. Pasemos a analizar los posibles problemas de aplicación de la norma general antielusión.

4.-PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL ANTELUSIÓN

En este acápite me referiré a dos problemas que actualmente se pueden generar en la aplicación de la norma general antielusión, los que serán analizados considerando casos prácticos en procesos de reorganización empresarial. El primero de ellos se refiere a que la aplicación de la norma general antielusión queda condicionada a un

¹⁶ ALEXY, Robert. El concepto y la validez del derecho. Barcelona, Editorial Gedisa, 1997, p. 162.

efecto en la tributación final de la empresa, lo que desnaturaliza su objetivo esencial, esto es, poder establecer la tributación correspondiente frente a actos o negocios elusivos y, en los casos que corresponda, sancionar a los asesores que participaron en el diseño. El segundo problema dice relación con la posibilidad que tiene el Servicio de Impuestos Internos de declarar un acto como elusivo o simulado, en los casos en que no procede la norma general antielusión.

4.1.- Efecto tributario final como condición para la aplicación de la norma general antielusión

4.1.1.- Planteamiento

Este primer problema deriva de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 4 bis del Código Tributario, que prescribe lo siguiente: “*En los casos en que sea aplicable una norma especial para evitar la elusión, las consecuencias jurídicas se regirán por dicha disposición y no por los artículos 4° ter y 4° quáter*”. Las normas especiales destinadas a evitar la elusión tributaria se refieren a supuestos elusivos identificados por el legislador que permite resguardar ese caso en particular y no otros. El Servicio de Impuestos Internos interpretando la citada disposición en la Circular N° 65 de 2015, identificó una serie de supuestos que se constituirían en fuente particular de elusión tributaria, esto es:

- i. Casos en que procede las facultades de tasación del artículo 64 del Código Tributario: la consecuencia jurídica que deriva de esta disposición es que las diferencias determinadas se gravarán de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- ii. El rechazo de gastos necesarios para producir renta de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta: la consecuencia jurídica de este supuesto es aplicar la tributación del artículo 21 de la misma ley, cuyo gravamen dependerá del sujeto a quien se atribuya el beneficio del desembolso; si el beneficio es atribuido a la empresa se gravará de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 21; por otro lado, si el beneficio es atribuido al dueño o propietario de la empresa, se gravará de conformidad a lo señalado en el inciso tercero el citado artículo.
- iii. Situación de los contribuyentes que no justifiquen sus inversiones de acuerdo con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta: la consecuencia jurídica que deriva de esta disposición es que las

diferencias determinadas se gravarán de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- iv. Casos en que proceda el gravar el mayor valor que derive de las enajenaciones indicadas en el N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta: las consecuencias jurídicas están reguladas en el mismo artículo, sin perjuicio de que en el evento de que proceda las facultades de tasación que indica dicha disposición, las diferencias determinadas se gravarán de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo 21 de la misma ley.
- v. Diferencias determinadas en precios de transferencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta: la consecuencia jurídica que deriva de esta disposición es que las diferencias determinadas se gravarán según lo señalado en el inciso primero del artículo 21 de la misma ley.
- vi. Situación de exceso de endeudamiento a que se refiere el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta: la consecuencia implica un gravamen único equivalente a un 35%.
- vii. Casos de anticipo de herencias o encubrir donaciones de conformidad con lo señalado en el artículo 63 de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones: la consecuencia jurídica que deriva de esta disposición es que las diferencias determinadas por el Servicio de Impuestos Internos procederá directamente a emitir la correspondiente liquidación de impuestos.

Se coincide con los casos que el Servicio de Impuestos Internos señala, sin embargo, el problema se presenta con los efectos declarados por el legislador por la aplicación del inciso cuarto del artículo 4 bis del Código Tributario:

Primer problema:

El efecto de no hacer aplicable las consecuencias jurídicas que derivan de los artículos 4 ter y 4 quáter del Código Tributario, implica que la procedencia de la norma general antielusión siempre quedará condicionada a un “efecto tributario final”. En otras palabras, si se presentan todos los elementos para establecer que estamos en presencia de actos o negocios constitutivos de elusión o simulación, no procedería aplicar las

consecuencias de los citados artículos 4 ter y 4 quáter, si se determina que el efecto final radicaría en aplicar la tributación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, porque se rechazarán gastos necesarios para producir la renta.

Esto demuestra lo nocivo del efecto establecido por el legislador, lo que impediría al Servicio de Impuestos Internos, por ejemplo, perseguir la sanción del asesor que participó en el diseño de la planificación tributaria de acuerdo al artículo 100 bis del Código Tributario. Cabe recordar que una de las consecuencias jurídicas en la aplicación de los artículo 4 ter y 4 quáter es que permite aplicar la sanción del artículo 100 bis del Código Tributario, el que señala lo siguiente: *“La persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter, 4° quáter, 4° quinquies y 160 bis de este Código, será sancionado con multa de hasta el 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas indebidas, y que se determinen al contribuyente. Con todo, dicha multa no podrá superar las 100 unidades tributarias anuales”*. Se aprecia del texto literal que se requiere, previo a la sanción del asesor, que tenga aplicación lo dispuesto en los artículos 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies y 160 bis del Código Tributario.

Lo anterior también permite demostrar que lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 4 bis del Código Tributario desnaturaliza la verdadera intención del legislador de declarar conductas elusivas o simuladas.

Segundo problema:

El segundo problema que se presenta es establecer el verdadero sentido y alcance de la expresión *“...las consecuencias jurídicas se regirán...”* que señala el inciso cuarto del artículo 4 bis del Código Tributario, lo que permitiría dos posibilidades: primero, que las “consecuencias jurídicas” de los artículo 4 ter y 4 quáter se refieren a que no tendría aplicación “todo” lo indicado en dichas disposiciones y por lo tanto el Servicio de Impuestos Internos no podría solicitar al Tribunal Tributario y Aduanero competente que declare la elusión o simulación; o, segundo, que las “consecuencias jurídicas” solamente se refieren a los efectos en la tributación y las sanciones correspondientes, por lo tanto, el Servicio de Impuestos Internos podría solicitar la declaración de elusión o simulación al señalado tribunal. Desde ya puedo adelantar que esta segunda interpretación resulta en extremo forzada y no fue objeto de análisis en la

tramitación legislativa del texto, es decir, la intención del legislador está literalmente mal estatuida. Veamos los alcances de estas dos posibilidades.

La primera interpretación, esto es, que las “consecuencias jurídicas” se refieren a todo lo regulado por los artículos 4 ter y 4 quáter, ha sido confirmada por el propio Servicio de Impuestos Internos¹⁷. En efecto, invoca los siguientes argumentos:

- a) *“De esta forma, por ejemplo, no se aplicarán las normas de los artículos 4° ter y 4° quáter, ni los procedimientos referidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis, cuando la situación específica de que se trate se encuentre regulada...”*, luego menciona los casos especiales que he indicado precedentemente. La interpretación es clara, por un lado, se refiere a las normas del 4 ter y 4 quáter, en general, y, segundo, excluye la aplicación de los procedimientos del 4 quinquies y 160 bis, es decir, no podría pedir al Tribunal Tributario y Aduanero que declare la elusión o simulación, lo que produce un segundo problema que será analizado más adelante, esto es, si no puede pedir la declaración de elusión o simulación al referido tribunal, ¿tendrá facultadas el órgano fiscalizador para poder hacer dicha declaración para el caso especial?
- b) También sostiene el Servicio de Impuestos Internos lo siguiente: *“Del mismo modo, de acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del artículo 4° quinquies, el Servicio no podrá pretender impetrar la declaración de abuso o simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter, en los casos en que el monto de las diferencias de impuestos provisoriamente determinadas al contribuyente de que se trate sean iguales o inferiores a 250 Unidades Tributarias Mensuales calculadas a la fecha en que deba presentarse el requerimiento ante el tribunal competente”*. Esto confirma la misma idea anterior.

La segunda interpretación, que en mi criterio sería forzada –por los argumentos que indicaré a continuación–, consistiría en que la expresión *“...las consecuencias jurídicas se regirán...”* que señala el inciso cuarto del artículo 4 bis del Código Tributario, solamente se refiere a los efectos en la tributación y las sanciones

¹⁷ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 65 del 23 de julio de 2015. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu65.pdf>> [consulta: marzo 2016].

correspondientes, por lo tanto, el Servicio de Impuestos Internos podría solicitar la declaración de elusión o simulación al Tribunal Tributario y Aduanero.

Esta segunda interpretación sería bajo la estructura lógica que es propia de toda norma jurídica tributaria, es decir, y siguiendo la teoría kelseniana, toda norma se estructura lógicamente en base a un antecedente o hipótesis jurídica tributaria y en un consecuente o “consecuencia jurídica”. Así, por ejemplo, en materia penal, el enunciado “el que comete un homicidio” se constituye en el antecedente o en la hipótesis jurídica tributaria, y la consecuencia jurídica sería: “será sancionado con una pena de...”. En el ámbito de la tributación, por ejemplo, la hipótesis jurídica tributaria: “el que percibe o devengue una renta”, tendría como consecuencia jurídica: “pagará un impuesto equivalente al 25% de la base imponible”. Para el caso de las normas antielusión, por ejemplo, la hipótesis jurídica tributaria: “el que comete alguna conducta de abuso en la forma jurídica o simulación”, la consecuencia jurídica sería: “pagará un tributo correspondiente a...” y/o “será sancionado con una multa de...”.

Por lo tanto, si consideramos la estructura lógica de las normas jurídicas tributarias la referencia que hace el inciso cuarto del artículo 4 bis del Código Tributario es solamente lo relativo a las consecuencias jurídicas que se desprenden de los artículos 4 ter y 4 quáter, es decir, el Servicio de Impuestos Internos podría solicitar al Tribunal Tributario y Aduanero que declare la elusión o simulación, pero la “consecuencia jurídica” quedará sujeta, por ejemplo, a la tributación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta o al artículo 63 de la Ley sobre Impuesto a las Herencias y Donaciones, según corresponda.

Sin embargo, como indiqué anteriormente, esta segunda interpretación me parece forzada atendido a que nuestra legislación tributaria no ha considerado en su sistematización literal de los enunciados del texto de la ley, una estructura lógica que obedezca a un antecedente (o hipótesis jurídica tributaria) y a un consecuente jurídico (o consecuencia jurídica). Como he afirmado en otras ocasiones, nuestros principales textos jurídicos tributarios (el Código Tributario, la Ley sobre Impuesto a la Renta y la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios) se constituyen en un caos normativo al no considerar en su literalidad una coherencia sistematizada entre las distintas disposiciones; puedo citar como ejemplo, que el artículo 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que da comienzo al título del impuesto global complementario, en ninguna parte indica lo que realmente quiere gravar el legislador. Todos los que nos dedicamos a la tributación sabemos que lo que quiere gravar el legislador con dicho tributo es por los retiros de utilidades que realicen los dueños de las empresas (por regla general), lo

que no es mencionado por el citado artículo; pero, sabemos que dicha respuesta la encontramos en el artículo 14 de la misma ley, lo que implica retroceder, en forma inexplicable y sin una coherencia en la sistematización, en treinta y ocho artículos, lo que para un contribuyente resultará imposible descifrar.

Por lo tanto, no creo que la segunda interpretación sea realmente la verdadera intención del legislador, atendido que para llegar a ella se requiere de un análisis que históricamente nuestro legislador tributario no ha considerado.

4.1.2.- Caso práctico

La siguiente situación práctica servirá para ilustrar un caso de reorganización empresarial vinculado a los nuevos regímenes de tributación que establece el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Antecedentes:

Con fecha 2 de enero de 2017, un grupo de cuatro inversionistas decide constituir en Santiago una sociedad de elaboración de productos de limpieza para la venta al por mayor, para lo cual constituyen una sociedad anónima cerrada con el nombre de LIMPIA TODO S.A.

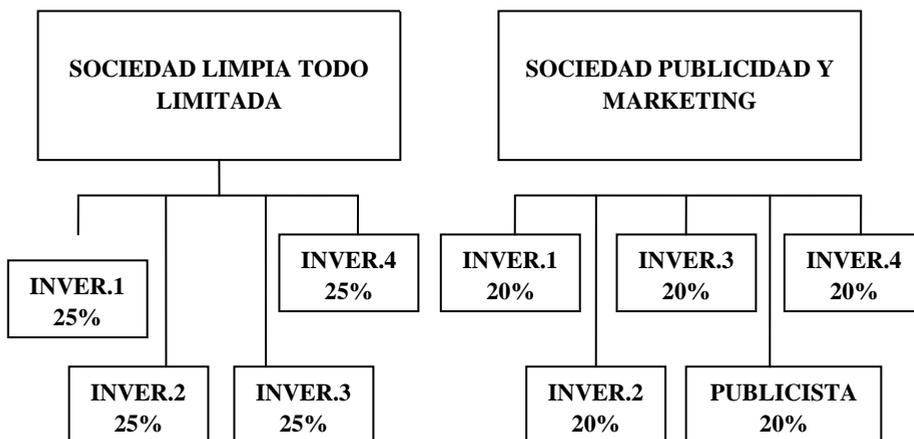
Sin embargo, detectaron que si bien contaban con el personal experto para desarrollar el producto, no contaban con un adecuado estudio de mercado para la venta del producto, para lo cual encargaron un análisis FODA a un asesor financiero. El informe determinó que en las regiones XV, I, II y III, los productos de limpieza eran importados directamente desde zona franca de Iquique, con un costo que no les permitía competir. No obstante, el informe también concluía que la venta del producto podía ser conveniente en la zona central, toda vez que la importación desde zona franca de Iquique significaba un mayor costo de transporte desde ese lugar. Pero, aún en este último escenario, se detectó que la empresa debía realizar estrategias de marketing y publicidad con la finalidad de asegurar la rentabilidad esperada. Los inversionistas, con la finalidad de tomar un resguardo frente a eventuales fiscalizaciones del Servicio de Impuestos Internos, solicitaron al asesor financiero que la firma en su informe fuera autorizada por un notario público.

Considerando lo anterior, la sociedad LIMPIA TODO S.A. decidió formar una alianza con una empresa experta en marketing y publicidad, sobre la cual los cuatro inversionistas deseaban tener participación en el capital. De esta manera, buscaron un

socio estratégico, de profesión publicista, a quien ofrecieron constituir una sociedad de responsabilidad limitada con giro en publicidad y marketing, en donde su aporte radicaría, principalmente, en trabajo. Además, le ofrecieron al publicista incorporar a la sociedad su propia cartera de clientes, con lo que los inversionistas proyectaron un segundo negocio que podría generar una alta rentabilidad.

La estructura societaria quedó de la siguiente forma:

Figura N°1



Fuente: Elaboración propia.

Sin embargo, los inversionistas acordaron estipular esta nueva estrategia de negocio en una escritura pública, en los siguientes términos:

- a. Los inversionistas desean mantener la línea de negocios productiva protegida en los cuatro inversionistas sin admitir, por el momento, el ingreso de más socios. Esto obedece estrictamente a la confianza que existe en los cuatro inversionistas, lo que garantiza la protección de la inversión realizada.
- b. Si bien la sociedad PUBLICIDAD Y MARKETING LIMITADA le prestará servicios a la sociedad LIMPIA TODO S.A., este no es el único objetivo de la primera, sino que también, poder captar los clientes que tiene actualmente el publicista y generar nuevas posibilidades de negocios con otras empresas en este giro. Para este fin se contrató los servicios de un asesor financiero quien estableció que los ingresos provenientes de la cartera de clientes del inversionista podría asegurar el pago de todos los gastos, permitiendo una rentabilidad que pueda provenir de nuevos clientes.

- c. El negocio de publicidad no sería posible sin el conocimiento o experiencia del publicista, quien también ve como una posibilidad de un buen negocio el hecho de asociarse a esta empresa.
- d. Finalmente, se deja constancia de que el 90% de las utilidades obtenidas por LIMPIA TODO S.A. serán destinadas a ser reinvertidas en la propia empresa por lo menos durante los próximo 5 años.

Dentro del derecho de opción que otorga el legislador tributario, se decidió que la sociedad LIMPIA TODO S.A. tributaría en el régimen del artículo 14 B de la Ley sobre Impuesto a la Renta y la sociedad PUBLICIDAD Y MARKETING LIMITADA lo hará bajo el régimen del artículo 14 A de la misma ley.

En el primer año 2017 la sociedad LIMPIA TODO S.A. generó ventas anuales por \$1.000.000.000, registrando un resultado financiero del ejercicio por \$150.000.000. Entre los egresos se encuentran los pagos por publicidad y marketing por \$144.000.000 (\$12.000.000 mensuales), valores que se ajustan a los precios del mercado.

En el segundo año 2018 la sociedad LIMPIA TODO S.A. generó ventas anuales por \$1.000.000.000, registrando un resultado financiero del ejercicio por \$200.000.000. Entre los egresos se encuentran nuevamente los pagos por publicidad y marketing por \$144.000.000 (\$12.000.000 mensuales), valores que se ajustan a los precios del mercado.

Discusión:

En el caso que se presenta se puede apreciar que la reorganización empresarial asumida por este grupo de inversionistas en dos sociedades, al parecer sería legítima al existir razonabilidad en la decisión económica asumida, lo que estaría conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 4 ter del Código Tributario que dispone lo siguiente: “*Es legítima la razonable opción de conductas y alternativas contempladas en la legislación tributaria*”. Asimismo, se justificaría la exigencia del inciso primero del artículo 4 ter del Código Tributario en cuanto a que las operaciones realizadas generarían un resultado económico relevante al aumentar el resultado financiero desde el año 2017 al 2018 en \$50.000.000.

Sin embargo, si los antecedentes económicos de respaldo no los hubiese generado el contribuyente y procede a realizar su reorganización sin mayor justificación documental, puede que sus operaciones se cuestionen por los siguientes motivos:

- 1) Que la estructura realizada por los contribuyentes tuvo por finalidad disminuir la carga tributaria para la sociedad LIMPIA TODO S.A. al recibir facturas por publicidad y marketing de una empresa relacionada que si bien, en una primera instancia parece un negocio legítimo, la conducta resulta reprochable porque su constitución está destinada a disminuir la renta líquida imponible de la sociedad LIMPIA TODO S.A.
- 2) Además, la estructura propuesta se utiliza con la sola intención de establecer una sociedad responsabilidad limitada que se someterá al artículo 14 A, destinada exclusivamente para retirar las utilidades de los socios, en donde dichos montos se gravarán con una alícuota menor del 25% (a diferencia del artículo 14 B que comprende una alícuota del 27%), aprovechando los socios el 100% del crédito contra los impuestos finales (a diferencia del artículo 14 B que solamente puede aprovechar un 65% del crédito).

No obstante, dichos cuestionamientos se enfrentarán a problemas de aplicación de la norma general antielusión por los siguientes motivos:

- 1) Primero, porque la operación realizada por el contribuyente le reporta un resultado económicamente relevante que podrá justificar con los estados financieros.
- 2) Segundo, el Servicio de Impuestos Internos tendría la dificultad de solicitar la declaración de elusión al Tribunal Tributario y Aduanero, en el evento de que producto de la impugnación realizada derive en que se tendrá que rechazar los gastos por publicidad y marketing a la sociedad LIMPIA TODO S.A., caso en el cual procedería la tributación del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, disposición que se constituye en un caso especial de elusión que excluiría la aplicación de los artículos 4 ter y 4 quáter del Código Tributario.

Del segundo problema deriva la siguiente interrogante: ¿el Servicio de Impuestos Internos tiene facultades para poder declarar administrativamente un acto como elusivo o simulado en el evento de que se excluya la aplicación de los artículos 4 ter y 4 quáter? Este punto se analizará a continuación.

4.2.- Problemas de competencia frente a la declaración de la elusión tributaria.

Para poder dar respuesta a la interrogante planteada al final del acápite anterior, se debe considerar cada uno de los siguientes argumentos ya analizados precedentemente.

Primero, la reforma tributaria del año 2014 reconoció como un respeto al principio del debido proceso, la circunstancia de que la declaración de la elusión y la simulación necesariamente debía quedar entregada a un tribunal competente, esto es, a los tribunales tributarios y aduaneros; así se desprende de lo establecido en el artículo 4° quinquies citado con anterioridad. Cabe recordar que este punto fue ampliamente debatido, existiendo una clara oposición a que el Servicio de Impuestos Internos tuviera facultades para declarar la elusión y simulación tributaria, lo que fue parte del protocolo de acuerdo firmado el 8 de julio de 2014 por la Comisión de Hacienda del Senado y el Ministerio de Hacienda.

Segundo, ha sido el propio Servicio de Impuestos Internos¹⁸ quien ha limitado su facultad para poder recurrir al Tribunal Tributario y Aduanero para solicitar la declaración de elusión o simulación, en los casos en que se presente una norma especial. Cabe recordar que el órgano fiscalizador indicó lo siguiente: *“De esta forma, por ejemplo, no se aplicarán las normas de los artículos 4° ter y 4° quáter, ni los procedimientos referidos en los artículos 4° quinquies y 160 bis, cuando la situación específica de que se trate se encuentre regulada...”*; la interpretación no merece una segunda lectura; excluye expresamente la aplicación de los procedimientos del 4 quinquies y 160 bis.

Por lo tanto, en mi opinión el Servicio de Impuestos Internos no podría declarar administrativamente que una conducta es constitutiva de elusión tributaria, atendido a que su declaración fue limitada por el propio legislador en un tribunal competente, esto es, los tribunales tributarios y aduaneros. Por lo tanto, sería contrario al principio del debido proceso la circunstancia de que existan dos procedimientos distintos para declarar la elusión o simulación. Si bien, el sistema tributario debe responder en su conjunto a una sistematización, el problema se presenta en la forma como el legislador planteó la norma que se desprende del inciso cuarto del artículo 4 bis del Código Tributario, al excluir de la aplicación del procedimiento frente a normas especiales de antielusión, lo que implica que ha sido literalmente mal estatuida.

¹⁸ SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 65 del 23 de julio de 2015. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu65.pdf>> [consulta: marzo 2016].

5.- CONCLUSIONES

El análisis de cada uno de los tópicos anteriores ha permitido arribar a las siguientes conclusiones:

- i) Que la reforma tributaria consideró como fuente de inspiración de la norma general antielusión el principio de legalidad y de igualdad, sin embargo, su aplicación ha quedado limitada solamente a los casos de abuso en la forma jurídica y de simulación. En el caso particular del abuso de la forma jurídica, los alcances también son restringidos, en donde los actos o negocios jurídicos que eviten, disminuyan o posterguen el pago de los tributos, serán calificados de elusivos en la medida que el Servicio de Impuestos Internos acredite que dichos actos o negocios no generaron un resultado jurídico o económicamente relevante.
- ii) El efecto de no hacer aplicable las consecuencias jurídicas que derivan de los artículos 4 ter y 4 quáter del Código Tributario, implica que la procedencia de la norma general antielusión siempre quedará condicionada a un “efecto tributario final”. Esta vulneración obedece a que el inciso cuarto del artículo 4 bis del Código Tributario ha sido literalmente mal estatuido.
- iii) Considerando que el inciso cuarto del artículo 4 bis del Código Tributario excluye la aplicación de los artículo 4 ter y 4 quáter del mismo texto, el Servicio de Impuestos Internos no podrá declarar administrativamente que una conducta es constitutiva de elusión o simulación, atendido a que su declaración fue limitada por el propio legislador en un tribunal competente, esto es, los tribunales tributarios y aduaneros.

6.- BIBLIOGRAFÍA.

ALERTA por cláusula antielusión: SII podrá fiscalizar en 2018 contratos iniciados antes de la norma. Diario Financiero, Santiago, Chile, 18 de diciembre de 2015 [en línea]. <<https://www.df.cl/noticias/economia-y-politica/actualidad/alerta-por-clausula-antielusion-sii-podra-fiscalizar-en-2018-contratos/2015-12-17/213947.html>> [consulta: febrero 2016]

ALEXY, Robert. El concepto y la validez del derecho. Barcelona, Editorial Gedisa, 1997, p. 162.

CINCO asesores de Hacienda detrás de las indicaciones a la reforma. Diario La Tercera, Santiago, Chile, 10 de agosto, 2014, p. 8.

DARLE libertad al contribuyente para hacer con tranquilidad sólo lo que está regulado por la ley tributaria, es en extremo ahogante. Diario Pulso, Santiago, Chile, 21 de enero, 2016, p. 26.

FAÚNDEZ U., Antonio. Reorganización empresarial y planificación tributaria. Revista de Estudios Tributarios. 11: 173-187, 2014. Santiago, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.

MASBERNAT M., Patricio. El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España. Revista Ius et Praxis, 16(1), 2010. Talca, Universidad de Talca

REFORMA a la reforma: se mantiene sistema antielusión y expertos critican ambigüedades de la ley. Diario El Mercurio, Santiago, Chile, 28 de septiembre, 2015. B-11.

REVISTA SENTIDOS COMUNES [en línea]. “Impuestos no son multas ni sanciones, son una condición necesaria para el desarrollo de un país”. Edición Reforma Tributaria, 14 de mayo de 2014 [fecha de consulta: 25 de febrero de 2016]. Disponible en <<http://www.sentidoscomunes.cl/francisco-saffie-los-impuestos-son-multas-ni-sanciones-son-una-condicion-necesaria-para-el-desarrollo-de-un-pais/>>

SAFFIE G., Francisco. De la reciprocidad a la fraternidad. Revista Derecho y Humanidades 19, 2012. Santiago, Universidad de Chile.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Circular N° 65 del 23 de julio de 2015. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2015/circu65.pdf>> [consulta: marzo 2016]

UGALDE P., Rodrigo y GARCÍA E., Jaime. Elusión, planificación y evasión tributaria. 2ª ed. Santiago, Editorial LexisNexis, 2007.

VERGARA H., Samuel. Planificación Tributaria & Tributación. Santiago, Editorial Nova Lex, 2006.